

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y  
PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS  
CONEXOS

INCONFORME: ROOST CONTROL DE PLAGAS Y  
SERVICIOS, S.A DE C.V.  
VS

CONVOCANTE: DELEGACIÓN REGIONAL IV, ZONA  
CENTRO-SUR

(SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN)

EXP. NÚM. INC. 005/2016.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 255 /2016.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Cuernavaca, Morelos a treinta de junio del año dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y; -----

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Visto el escrito de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, recibido en este Órgano de Control así como en el Área de Responsabilidades el ocho siguiente, suscrito por el C. [REDACTED] en su calidad de Administrador Único de la empresa “**ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**”, personalidad que acredita en términos de la copia debidamente cotejada con su diversa certificada del Instrumento Público [REDACTED] del diecinueve de enero de dos mil cuatro pasado ante la Fe del Licenciado Jesús Córdova Gálvez, Notario Público Núm. 115 con jurisdicción en el Estado de México, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa, curso a través del cual promueve **Instancia de Inconformidad** en contra del **Fallo** de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U027-E24-2016, relativa a la contratación del “**Servicio de Control de Plagas para Plazas de Cobro, Servicios Médicos y Campamentos de la Red Fonadin y Oficinas, Bodegas Estacionamientos de la Red CAPUFE**”, emitido el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.-----

**-2-**

En el escrito de impugnación de mérito, la accionante controvierte el Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U027-E24-2016 del treinta y uno de marzo del actual, motivos de inconformidad expuestos en el expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sin que tal postura afecte la esfera legal del promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe mencionar que la inconforme ofreció y exhibió como pruebas: **1.-** Documental Pública consistente en la copia certificada del Instrumento Notarial que acredita la personalidad del accionante antes enunciado; **2.-** Documental Pública consistente en la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009J0U027-E24-2016; **3.-** Documental Pública consistente en la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009J0U027-E24-2016 del diecisiete de marzo de los corrientes; **4.-** Documental Pública consistente en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación mencionada de fecha veintiocho de marzo del año en curso; **5.-** Documental Pública consistente en el Dictamen Técnico (ANÁLISIS Y EVALUACIÓN TÉCNICA DE PROPUESTAS), firmada por el Subdelegado de Operación y los Superintendente de Ingeniería Ambiental y de Recursos Materiales, respectivamente; **6.-** Documental Privada

**-3-**

consistente en la Propuesta Técnica, Económica y documentos legales y administrativos de la moral inconforme; **7.-** Documental Pública consistente en la copia de la Norma Oficial Mexicana NOM-256-SSA1-2012 y **8.-** Documental Pública consistente en el Acta de Fallo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.-** A través del Oficio número **09/120/G.I.N./T.A.R.-0139/2016** del trece de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la Instancia de Inconformidad presentada por el promovente; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de Informes Previo y Circunstanciado, así como su pronunciamiento expreso sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por la inconforme, inherente a la suspensión del procedimiento de contratación impugnado.

**TERCERO.-** A través del Oficio número **09/120/G.I.N./T.A.R.-0140/2016** del trece de abril de dos mil dieciséis, esta Unidad Administrativa determinó negar la Suspensión Provisional del acto que se impugna en el Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U027-E24-2016.

**CUARTO.-** En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante, mediante Oficio No. **DRIVZCS/00589/2016**, del veintiséis de abril de la presente anualidad, recibió el veintisiete siguiente en esta Área de Responsabilidades, suscrito por el Lic. Cesar Augusto Castillejos Rio, en su carácter de Subdelegado de Administración de la Delegación Regional IV, Zona Centro Sur, rindió el **Informe Previo** que fue solicitado, señalando los datos generales de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U027-E24-2016, tales como el monto económico autorizado para la contratación el origen y naturaleza de los recursos, informando que en el presente asunto no se actualizaba la figura de Tercero Interesado, ya que no se adjudicó contrato alguno.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo número **09/120/G.I.N./T.A.R.-0157/2016**, del dos de mayo de dos mil dieciséis, ésta Autoridad proveyó en relación a la suspensión definitiva, determinando **NEGAR EN FORMA DEFINITIVA LA SUSPENSIÓN** de los actos derivados

**-4-**

del procedimiento de contratación que nos ocupa, independientemente del sentido que guarde la resolución emitida en la presente Instancia.

**SEXTO.-** Con oficio número **DRIVZCS/S.A/00651/2016**, del tres de mayo del año que corre, recibido en esta Instancia de Control en la misma fecha, suscrito por el Lic. Cesar Augusto Castillejos Rio, en su carácter de Subdelegado de Administración de la Delegación Regional IV, Zona Centro Sur de CAPUFE, la Convocante remitió su **Informe Circunstanciado** en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustento del mismo en copia autorizada, tal y como le fueron requeridas por esta Área de Responsabilidades.

**SÉPTIMO.-** Mediante Acuerdo del dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, se puso a disposición de la inconforme el Informe Circunstanciado y sus anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia, el cual le fue debidamente notificado el uno de junio de la presente anualidad.

Sin que dentro del término concedido para tales efectos, la moral inconforme haya presentado escrito alguno para el efecto de ampliar la Instancia de cuenta.

**OCTAVO.-** Mediante proveído con número de oficio **09/120/G.I.N./T.A.R.- 230/2016** del ocho de junio de dos mil dieciséis, ésta Área de Responsabilidades proveyó en relación con las pruebas aportadas por el Inconforme y el Área Convocante, teniéndolas por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, en el entendido de que en la presente Instancia no se actualiza la figura del Tercero Interesado, toda vez que no se adjudicó contrato alguno derivado del procedimiento de contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U027-E24-2016, ya que en el Fallo se estableció que se declaraba desierta.

**NOVENO.-** En el proveído señalado en el numeral que antecede se pusieron a disposición del inconforme los autos del expediente en que se actúa, a efecto de que en el



-5-

término de tres días hábiles formulara los **alegatos** que a su derecho conviniera, el cual le fue debidamente notificado el veintiuno siguiente, sin que el inconforme desahogara el derecho que le fue concedido.

**DÉCIMO.-** Una vez integrado el expediente en que se actúa y no quedando pendiente actuación alguna por desahogar, ésta Área de Responsabilidades con fecha veintiocho de junio de dos mil dos mil dieciséis, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Competencia.** El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el Transitorio Segundo del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*" publicado en el Diario Oficial el dos de enero de dos mil trece; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 15, 65, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, reformado mediante Decreto publicado en dicho medio de difusión oficial el veinte de octubre de dos mil quince; en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio del dos mil once; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal,



-6-

que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

**SEGUNDO.- Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra del **Fallo** de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U027-E24-2016 del treinta y uno de marzo del actual.

Bajo ese contexto, el acto que se impugna fue dado a conocer el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, del uno al ocho de abril del actual, sin tomar en consideración los días inhábiles, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el ocho de abril del presente año en esta Área de Responsabilidades, tal y como se acredita con el sello estampado en la primera de sus fojas.

**TERCERO.- Legitimación y Personalidad.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la moral ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S. A. DE C.V., tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado proposición tal y como se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones celebrada el veintiocho de marzo del año que transcurre, y con el Fallo del treinta y uno de marzo de la presente anualidad, del procedimiento de contratación en estudio.

Además de que su personalidad se tuvo por acreditada al tenor de la copia debidamente cotejada con su diversa certificada del Instrumento Público número [REDACTED] pasada ante la Fe del Notario Público No. 115 con jurisdicción en el Estado de México, documental reseñada en el proemio de la presente resolución.

**CUARTO.- Antecedentes** Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:



-7-

**CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**, a través de la Delegación Regional IV, Zona Centro-Sur, convocó al procedimiento de contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U027-E24-2016 relativa a la **“Contratación del Servicio de Control de Plagas para Plazas de Cobro, Servicios Médicos y Campamentos de la Red Fonadin y Oficinas, Bodegas y Estacionamientos de la Red CAPUFE”**, según consta en la Convocatoria que obra en el expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:

1. La Convocatoria a la licitación en controversia fue suscrita por parte del Subdelegado de Administración de la Delegación Regional IV, Zona Centro-Sur el diez de marzo de la presente anualidad, tal y como se advierte de dicha documental pública, que obra a fojas 001 a 0052 del Documento 1 del Tomo II inherente al expediente en que se actúa.
2. La Junta de Aclaraciones se llevó a cabo el diecisiete de marzo de la presente anualidad, lo que se corrobora del acta respectiva, visible en la Prueba 2 fojas 001 a 029.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el veintiocho de marzo de la presente anualidad, tal y como consta en el acta relativa, visible en la Prueba 3 fojas 001 a 010.
4. El Fallo se emitió el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, declarándose desierto el procedimiento de contratación de referencia, documental visible en la Prueba 4 fojas 001 a 004.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

-8-

en vinculación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO.- El objeto de estudio.** En el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad del Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009J0U027-E24-2016, dado a conocer el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

**SEXTO.- Motivos de Inconformidad.** Respecto al escrito inicial de impugnación, no se transcriben al no existir disposición legal que obligue a que formalmente obren en la presente resolución, además por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."**

Acotado lo anterior, esta Autoridad, en aras de un mayor entendimiento se permite sintetizar el único motivo de inconformidad, en el cual se hacen valer en esencia las siguientes circunstancias:

- Que la Convocante emitió un Fallo, pretendiendo sustentarlo en un Dictamen que carece fundamento y motivación.

-9-

- Que el Fallo y “Dictamen” no se encuentran apegados a derecho y que deben ser declarados nulos, porque carecen de fundamentación y motivación, ya que no señala en ninguna de sus partes los motivos o razones que llevaron a la Convocante y a las requirentes a determinar por qué los documentos presentados no fueron considerados para dar cumplimiento.
  
- Que en el Dictamen –Fallo licitatorio- únicamente se limitan a transcribir los incisos B, C y G, relativos al punto 4.1.1 de las bases concursales que rigen el procedimiento de contratación en disenso, pero en ningún momento señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión del acto, esto es, por qué la Convocante consideró que la impetrante no cumplió con tales requisitos; desechando su proposición sin motivar dicha circunstancia.

Expuesta la esencia de la causa de pedir, la suscrita Titularidad de conformidad con la fracción III del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, examinara en conjunto las viñetas reseñadas en relación al motivo de inconformidad, al tener vinculación directa e inmediata entre sí en relación con el acto controvertido.

Para tales efectos, esta Resolutora estima traer en consideración lo señalado precisamente en el Fallo y en el Análisis y Evaluación Técnica de Propuestas, relacionado con la moral inconforme.

### **ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO**

-10-

la convocatoria a la licitación indicada al rubro, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como lo previsto en el numeral 3.2.6 de la convocatoria a la licitación.

El acto fue presidido por el Ing. Arq. Roberto Ortega Reyes, Delegado Regional IV, Zona Centro Sur servidor público designado por la convocante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral V.1.8, inciso A, Subinciso a), numeral 2 de las Políticas, Bases y Lineamientos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Entidad.

(...)

Con fundamento en los artículos 35 fracción III y 36 de la Ley, en el numeral V.1.8, letra E de las Políticas, Bases y Lineamientos de Adquisiciones de CAPUFE, los C. Ing. Armando Castañeda Martínez, Superintendente de Ingeniería Ambiental; Subdelegado de Operación, Lic. Enrique Zavala Barenque y la Lic. Blanca Alicia Garrido Gutiérrez, Superintendente de Recursos Materiales, en su carácter de áreas requirentes de los servicios, la Lic. Blanca Soledad Soriano Rea, Subdelegada Jurídica y el Ing. Arq. Roberto Ortega Reyes, Delegado Regional IV zona Centro Sur emiten el resultado de la revisión detallada y exhaustiva de las proposiciones en los aspectos legales y administrativos, técnicos y económicos presentadas por los licitantes de conformidad con lo siguiente:

#### Evaluación Legal y Administrativa

A continuación se hace constar que en el anexo 1 de este documento (3 hojas) contenido al final de este documento se presenta la revisión jurídica de las Propuestas Legales y Administrativas, de fecha 30 de marzo de 2016, emitido por el área Jurídica, el cual forma parte integrante de esta Acta.

#### Evaluación Técnica

Se hace constar que en el anexo 2 de este documento (43 hojas) contenido al final de este documento se presenta la Evaluación detallada de Propuestas Técnicas, de fecha 31 de marzo de 2016, emitido por las Subdelegaciones de Operación, Técnica y de Administración áreas requirentes del servicio, los cuales forman parte integrante de esta Acta.

Se llevó a cabo la evaluación económica con las empresas que sus propuestas técnicas resultaron legalmente solventes, misma que se determinó de la siguiente manera:

#### Evaluación Económica

(...)

Se evaluó la proposición económica de la proposición técnica solvente de la empresa Esmac, S.C., al realizar el análisis se detectó que la empresa omitió foliar su propuesta económica de conformidad con el apartado 3.2.2 de la convocatoria de la presente licitación por lo que se desecha su propuesta en su totalidad.

Con el fin de asegurar al Organismo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; se evaluó la proposición en los aspectos Legales, Técnicos y económicos requeridos en la Convocatoria a la licitación, y como resultado de lo anterior y con fundamento en los artículos 36 Bis-fracción I y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 52 de su Reglamento, así como el dictamen emitido por el representante de la Subdelegación Técnica, el Subdelegado de Operación, la Superintendente de Recursos Materiales y la Subdelegación Jurídica, se emite el siguiente:

#### FALLO

Al no haber propuestas que reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación pública, con fundamento en los artículos 38 de la Ley y 58 de su Reglamento, y de acuerdo al punto 3.2.2 de la Convocatoria de licitación, se declara DESIERTA la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U027-E24-2016 relativa al Servicio de Control de Plagas para Plazas de cobro, Servicios Médicos y Campamentos de la Red Fonadin y Oficinas, bodegas y estacionamientos de la Red Capufe, en la partida única incisos A y B, por no foliar su propuesta económica, por lo tanto, incumplir con el punto 3.2.2 de la convocatoria a la licitación, que a la letra dicen:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:  
Artículo 38.- (...)

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público  
Artículo 58.- (...)

Convocatoria:

6.2.1 (...)

## ANÁLISIS Y EVALUACIÓN TÉCNICA DE PROPUESTAS

Análisis y evaluación de propuestas técnicas que emiten las Subdelegaciones de Operación, Técnica y Administración de la Delegación Regional IV Zona Centro Sur de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, para la contratación del SERVICIO DE



-11-

CONTROL DE PLAGAS PARA PLAZAS DE COBRO, SERVICIOS MÉDICOS Y CAMPAMENTOS DE LA RED FONADIN Y OFICINAS, BODEGAS Y ESTACIONAMIENTOS DE LA RED CAPUFE, mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009JOU027-E24-2016, afectando la partida presupuestal 3505.- Servicios de lavandería, limpieza e higiene.

**ANTECEDENTES**

(...)

- Las Subdelegaciones de Operación, Técnica y Administración de la Delegación Regional IV Zona Centro Sur de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, procedieron al análisis y evaluación detallado, exhaustivo y en forma cualitativa de la documentación presentada por los licitantes de las propuestas técnicas aceptadas en el evento de presentación y apertura de proposiciones de esta convocatoria, en concordancia con lo señalado en el numeral 4.1.1. proposición técnica, incisos A), B), C), D), E), F), G) H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S), y en los anexos 1 y 1A, de la partida ÚNICA, INCISOS A Y B, de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009JOU027-E24-2016, para la contratación del SERVICIO DE CONTROL DE PLAGAS PARA PLAZAS DE COBRO, SERVICIOS MÉDICOS Y CAMPAMENTOS DE LA RED FONADIN Y OFICINAS, BODEGAS Y ESTACIONAMIENTOS DE LA RED CAPUFE, determinando lo siguiente:

1.- EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE LA PERSONA MORAL ESMAC, S.C., QUE PARTICIPA PARA LA PARTIDA ÚNICA, INCISOS A Y B.

2.- EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE LA PERSONA MORAL ROBERTO MUNDO ARANDA, QUE PARTICIPA PARA LA PARTIDA ÚNICA, INCISOS A Y B.

3.- EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE LA PERSONA MORAL ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., QUE PARTICIPA PARA LA PARTIDA ÚNICA, INCISOS A Y B.

SE SOLICITO EN EL PUNTO 4.1.1. LO SIGUIENTE:

INCISO A (...)

**INCISO B.- QUE TEXTUALMENTE DICE:**

CARTA COMPROMISO MEDIANTE LA CUAL LOS LICITANTES PARTICIPANTES DEBERÁN DAR ESCRITA OBSERVANCIA A LO PREVISTO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-256-SSA-1-2012 "CONDICIONES SANITARIAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAL DEDICADOS A LOS SERVICIOS URBANOS DE CONTROL DE PLAGAS MEDIANTE PLAGUICIDAS".

LA CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR VISITA A LOS DOMICILIOS FISCALES DE LOS LICITANTES PARTICIPANTES, A EFECTO DE CONSTATAR EL ESCRITO CUMPLIMIENTO A DICHA REGULACIÓN Y A LAS CONDICIONES PREVALECIENTES EN EL SITIO DE CADA UNO DE LOS LICITANTES CON RELACIÓN A DICHA NORMA (INSTALACIONES, PERSONAL, MAQUINARIA, EQUIPO, VEHICULOS, INMUEBLE, DOCUMENTACIÓN, INSUMOS, ENTRE OTROS).

**EL LICITANTE NO CUMPLE CON ESTE INCISO EN LA PARTIDA ÚNICA, INCISOS A Y B.**

**INCISO C.- QUE TEXTUALMENTE DICE:**

PARA COMPROBAR LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL, EL LICITANTE PARTICIPANTE DEBERÁ PRESENTAR CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN EN LA MATERIA Y ANEXAR COMPROBACIÓN DE LOS MISMOS, TALES COMO CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y COMPROBANTE DE ACREDITACIÓN EN MATERIA DE CONTROL DE PLAGAS URBANAS, DE LOS SEIS TÉCNICOS (OPERATIVOS) Y EL SUPERVISOR.

**EL LICITANTE NO CUMPLE CON ESTE INCISO EN LA PARTIDA ÚNICA, INCISOS A Y B.**

INCISO D (...)

INCISO E (...)

INCISO F (...)

**INCISO G.- QUE TEXTUALMENTE DICE:**

DEBERÁN DE CONTAR CON VEHICULOS ESPECÍFICOS PARA EL CONTROL DE PLAGAS, DEBIENDO DE PRESENTAR COPIA DE LA FACTURA O CARTA FACTURA DE LOS MISMOS VIGENTES Y CON DATOS CONGRUENTES AL LICITANTE, MISMOS QUE DEBERÁN DE CUMPLIR CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA NOM-256-SSA1-2012. "CONDICIONES SANITARIAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAL DEDICADOS A LOS SERVICIOS URBANOS DE CONTROL DE PLAGAS MEDIANTE PLAGUICIDAS"

INCISO H (...)

INCISO I (...)

INCISO J (...)

INCISO K (...)

INCISO L (...)

INCISO M (...)



-12-

INCISO N (...)  
INCISO O (...)  
INCISO P (...)  
INCISO Q (...)  
INCISO R (...)  
INCISO S (...)

LA EMPRESA ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.- DESPUÉS DE LLEVAR A CABO UN ANÁLISIS DETALLADO DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL LICITANTE CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS LICITANTES, PUNTO 4.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA, SUBPUNTO 4.1.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA, A), B), C), D), E), F), G) H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S), DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-009JOU027-E24-2016, PARA LA PARTIDA ÚNICA, INCISOS A Y B; Y EN LOS ANEXOS 1 Y 1ª.- SI CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LOS INCISOS A), D), E), F), H), I, J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S), **SIN EMBARGO NO CUMPLE CON LOS INCISOS B), C), G).**

POR LO ANTERIOR, NO PASA A LA EVALUACIÓN DE PUNTO Y PORCENTAJES; NUMERAL 5.- CRITERIOS ESPECIFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO RESPECTIVO, SUBPUNTO 5.1.- FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE REALIZARÁ LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES DE LA PARTIDA ÚNICA DE LA CONVOCATORIA.

CAUSA DE DESECHAMIENTO:

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ES OPINIÓN DE ESTAS ÁREAS REQUERENTES, QUE LA PROPUESTA SE DESECHA EN SU TOTALIDAD EN LA PARTIDA ÚNICA, POR NO CUMPLIR CABALMENTE CON LOS REQUISITOS TÉCNICOS DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-009JOU027-E24-2016, EN ESPECÍFICO EN EL PUNTO 4.1.1 B), C), G); SU PROPUESTA SE CONSIDERA INCOMPLETA Y NO PASA A LA EVALUACIÓN TÉCNICA MEDIANTE EL MECANISMO DE PUNTOS, DE ACUERDO AL NUMERAL 5.1.- FORMA Y TÉRMINOS QUE SE REALIZARÁ LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, SU PROPUESTA SE DESECHA DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO 6.2.1 DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES INCISOS A) DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, QUE A LA LETRA DICEN:

CONVOCATORIA:

**6.2.1 SE DESECHARÁN LAS PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:**

**A.** SI NO CUMPLEN CON ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS EN LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, QUE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN, EN ESPECÍFICO, SI NO PRESENTA LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A, B, C, D, E, F, G, H, I, M, N, O, P, Q, R, S DEL PUNTO 4.1.1 Y SI NO PRESENTA LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS QUE CUMPLEN CON EL PUNTAJE ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5.1, LOS INCISOS A, B, C, D, E, F y G DEL PUNTO 6.1, SI NO PRESENTA LA DESCRIPCIÓN TÉCNICA CONFORME AL ANEXO 1, ASÍ COMO SI NO PRESENTA LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA CONFORME AL ANEXO 7 DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Artículo 39.- (...)  
IV.- (...)

De lo expuesto en el único Motivo de Inconformidad a contra luz de lo señalado en el Fallo y en el Análisis y Evaluación Técnica de Propuestas, esta Instancia de Control estima **FUNDADO** el argumento expuesto por el accionante, ya que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque en el acto impugnado (Fallo) de treinta y uno de marzo del actual, dictado en el procedimiento de contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No.LA-009JOU027-E24-2016, en virtud de que aún y cuando la Unidad Convocante fundó la causal de desechamiento en la que a su juicio se colocó la hoy inconforme, esta Titularidad no soslaya que aquella fue omisa en motivar el porqué la moral



-13-

impetrante se ubicó en la causal que se aduce en el acto combatido, estableciendo de forma subjetiva y general el presumible incumplimiento en estudio, pero sin exponer las razones legales, técnicas o económicas que sustentaran tal determinación, por lo que en consecuencia no se encuentra dicho acto motivado.

En efecto, el acto controvertido no se encuentra motivado, cuyo requisito es *sine qua non* de todo acto administrativo de conformidad con la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior es así ya que la Convocante al momento de evaluar la proposición, se limita a señalar que no cumple en la partida única, incisos a y b, sin establecer el por qué o el cómo llegó a tomar esa determinación en cada uno de los requisitos técnicos B, C y G del numeral 4.1.1 de la Convocatoria de cuenta en los que señaló que no cumplió, posteriormente transcriben el numeral 6.2.1 inciso A de las bases concursales para actualizar el desechamiento de la proposición, pero en ningún momento señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión del acto, esto es, por qué la Convocante consideró que la impetrante no cumplió con tales requisitos si en la especie la propia responsable de la contratación estableció en el acto en controversia que los documentos para acreditar dichos rubros sí fueron presentados por la otrora licitante, empero, desechando su proposición sin motivar dicha circunstancia.

Por lo que es evidente, que en el Fallo en litigio **no se observa el razonamiento técnico jurídico** tendiente a señalar de que manera la Convocante llegó a la conclusión de que la inconforme, se ubicaba en alguno de los supuestos de desechamiento enunciados en el acto en controversia, y por qué se actualizaba éste, verbigracia, si los documentos en cuestión no eran idóneos para acreditar los rubros aludidos, o bien, si estos no guardaban relación con los requisitos solicitados por la entidad, ya que el incumplimiento a las bases concursales por parte de los licitantes dentro de los procedimientos de contratación convocados por la Administración Pública Federal, deben quedar determinados al amparo de tales dispositivos normativos en razón de las proposiciones ofertadas por aquellos, señalando con claridad si tales ofertas no son



-14-

idóneas como consecuencia de que no fueron presentadas de forma completa, o bien si aún siendo presentadas éstas no reúnen los requisitos esenciales para ser tomadas en cuenta dentro de un procedimiento concursal.

Así las cosas, de la lectura que se practique a dicho Fallo es dable advertir que de éste no se desprende ninguna circunstancia, razones particulares o causas inmediatas del por qué a criterio de la entidad la inconformidad no cumplió con los requisitos solicitados, por lo que se dejó a la ahora accionante en estado de indefensión, lo que a juicio de esta Titularidad se traduce en una falta de motivación del Fallo combatido, así como la contravención al artículo 37 fracción I, de la Ley de la Materia, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, en concatenación inmediata con la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Ante ello, es menester acotar que el artículo 37 de la Ley de la Materia dispone en esencia que la Convocante emitirá un Fallo, el cual deberá contener –entre otras cuestiones- ***la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación e indicando los puntos de la Convocatoria que en cada caso se incumpla***, en la disposición traída a cuenta se observa que la Convocante debió fundar y motivar su acto, en el propio acto de autoridad –fallo- y no en ningún otro tal y como lo establece el numeral citado y se confirma con la Tesis: 260, Apéndice de 1995, Séptima Época, 394216, 1 de 1, Segunda Sala Tomo VI, Parte SCJN Pág. 175, Jurisprudencia (Común) que a continuación se cita.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que **deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista



-15-

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Jurisprudencia 260, publicada en la página 175, del Tomo VI, correspondiente a la Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Y no obstante la obligación contenida en la disposición traída a cuenta, la Convocante en el acto en litigio, no expresó todas las razones técnicas que sustentaron la determinación de desechar la proposición de la accionante en relación a los puntos B, C y G del numeral 4.1.1 de las bases concursales, o dicho de otra forma, cómo es que arribó a esa conclusión.

Resulta necesario admitir que la Convocante no motivó el Fallo impugnado ni el Análisis y Evaluación Técnica de Propuestas, el cual como se expresó en el primero en cita, se anexó al mismo, entendiéndose como motivación que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Por lo que al hacerse patente la ilegalidad expuesta en el acto impugnado, se estima fundado el único motivo de inconformidad, argumento que es robustecido por la Jurisprudencia con registro Tesis: I.1o.T. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186910, 32 de 544, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1051, Jurisprudencia (Común), que a la letra reza:

**MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.** Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que



-16-

sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

De modo semejante sirve de refuerzo a lo expuesto el siguiente criterio Jurisprudencial que indica:

Tesis: I.6o.C. J/52, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173565, 82 de 544, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, Pág. 2127 Jurisprudencia (Común)

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.



-17-

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Ahora bien, no escapan al análisis de esta Instancia de Control las manifestaciones vertidas por la Convocante en el Informe Circunstanciado remitido mediante Oficio DRIVZCS/S.A./00651/2016 del tres de mayo de dos mil dieciséis, en las que refiere las causas por las cuales a la moral promovente se le desechó su proposición, toda vez que no cumplió con los requisitos técnicos B, C y G del numeral 4.1.1 de las bases concursales.

Sin embargo, tales argumentos no fueron vertidos por la Convocante en el Fallo de la licitación No. LA-009J0U027-E24-2016 para fundamentar lo antes expuesto, por lo que es dable referirle a la Delegación Regional IV, Zona Centro Sur de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, que **este no es el momento procesal oportuno para que se le haga del conocimiento al ahora inconforme**, ya que fue precisamente en el Fallo controvertido inherente a la citada licitación, donde debió haber plasmado-de ser el caso- los razonamientos técnicos jurídicos a que hace referencia en el informe circunstanciado en análisis

Bajo esa óptica argumentativa, es dable señalar que conforme a lo sostenido por nuestros máximos Tribunales, no está permitido a las Autoridades Responsables, en este caso la Delegación Regional IV, Zona Centro-Sur, corregir en su Informe Circunstanciado la violación de la garantía en que hubieren incurrido, al no citar en el fallo reclamado las disposiciones legales en que pudieran fundarse o los motivaciones que ahora hace valer ante esta Autoridad, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

En otras palabras, no es válido para las convocantes de procedimientos de



-18-

contratación, establecer en los informes que rinden dentro de una inconformidad, razonamientos y motivos que no plasmaron desde un inició en el fallo en controversia, por lo que aún y cuando fuera cierto lo argumentado por esa Convocante, esta Autoridad está impedida para tomar en cuenta sus manifestaciones, al tenor de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando aplicable para robustecer tal planteamiento, por analogía, la Jurisprudencia que literalmente define:

Registro No. 917816, Localización: Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Página: 235, Tesis: 282, Jurisprudencia, Materia(s): Común

**INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.-** No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Quinta Época: Amparo en revisión 7004/41.-Ibarrondo Mejía Luis.-21 de enero de 1942.-Unanimidad de cuatro votos.-Relator: Gabino Fraga. Amparo en revisión 4394/38.-Huasteca Petroleum, Co.-29 de enero de 1942.-Unanimidad de cuatro votos.-Relator: Franco Carreño. Amparo en revisión 9034/41.-Carrillo Gallardo Manuel.-4 de febrero de 1942.-Unanimidad de cuatro votos.-Relator: Gabino Fraga. Amparo en revisión 1842/41.-Martínez Tomás.-11 de marzo de 1942.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 412/42.-García Roberto.-6 de mayo de 1942.-Unanimidad de cuatro votos.-Relator: Gabino Fraga. Apéndice. 1917-1995. Tomo VI, Primera Parte, página 207, Segunda Sala, tesis 307.

Derivado de ello, es que los argumentos en estudio devienen en **FUNDADOS**, al tenor de los razonamientos vertidos con antelación.

A las documentales públicas analizadas se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 65, fracción IV, 73 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en vinculación directa e inmediata con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos legales de aplicación supletoria a la Instancia de Inconformidad de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la Materia y toda vez que esta emitido por Servidor Público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de su encargo, siendo el caso que las presentes



**-19-**

documentales que se valoran cumplen con tales requisitos, por lo que en atención, a lo anterior, estas hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad de la cual proceden.

También se señala que de la aplicación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir, entre otros requisitos, el de motivación, en el sentido de señalar los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo, así como los fundamentos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron.

Consecuentemente, es indiscutible que la motivación de un acto de autoridad resulta requisito sine qua non de su propia existencia. La inobservancia de tal imperativo da lugar a que el acto de autoridad adolezca de encontrarse confeccionado en forma contraria a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio con número de registro 162826, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011, Página: 2053, Tesis: IV.2o.C. J/12, Jurisprudencia, Materia(s): Común el cual es del contenido siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la



-20-

invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. \*\*\*\*\*. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.  
Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.  
Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.  
Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.  
Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

No es óbice a lo anterior señalar, que en cuanto a la asignación de puntos que se auto asigna y que pretende que esta Titularidad le otorgue la moral inconforme, tal postura deviene en infundada, pues conforme a la Convocatoria en análisis, y a lo establecido en los numerales 36 y 37 de la Ley de la Materia, es potestad de la Convocante llevar a cabo la evaluación en cita y la otorgación de puntos correspondiente dentro de un procedimiento de Licitación Pública Nacional como lo es el que nos ocupa, independientemente de los medios de control que prevé la normativa aplicable para verificar la legalidad o ilegalidad en el ejercicio de esa potestad.

**SEPTIMO.-** Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, expuestas en el Considerando "SEXTO", **se decreta la nulidad de los actos concursales a partir de la evaluación detallada de proposiciones y elaboración del fallo y acta de fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica Núm. LA-009J0U027-E24-2016.**

En ese tenor, la Convocante deberá reponer el Fallo y el Acta de Fallo de la licitación en controversia; atendiendo al principio de motivación que exigen las leyes respectivas, entendiendo las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa Unidad Administrativa a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la normal legal invocada como fundamento; **reposición para efectos que encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial**, que a la letra define:

**-21-**

Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Página: 358

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA O JUICIO.** Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejar sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas diferencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Así pues, con fundamento en el artículo 73 fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Instancia de Control determina que la Convocante deberá atenerse al momento de reponer los actos en comento -entre otras- a las siguientes directrices:

**Fallo:**

- Deberá establecer en dicho documento, entre otros requisitos, los que hace referencia el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señalando con precisión en que supuesto se ubica la empresa inconforme, ya sea de asignación de puntos o desechamiento, estableciendo el razonamiento técnico jurídico tendiente a señalar de qué manera la Convocante llegó a dicho supuesto y con libertad de jurisdicción determine lo que al efecto corresponda.

**Acta de Fallo**

- Citara a la parte inconforme, para darle a conocer el mismo, atendiendo a que, la presente declaratoria no es de carácter general, sino que solo atañe a la esfera



-22-

jurídica del ahora inconforme, dejando a su libre jurisdicción el sentido que guarde la emisión del nuevo fallo.

Aunado a lo anterior, los actos en cuestión deberán fundarse y motivarse en disposiciones legales que sean aplicables a la fase procedimental que corresponda y que se encuentren previstas en la Ley de la materia, **dando especial énfasis en lo general**, a los numerales 36, 36 bis 37 y 37 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su Reglamento así como a lo establecido en la Convocatoria; **y en lo particular, deberá de abordarse la causa de pedir del hoy inconforme en la presente instancia que resultó procedente.**

Bajo ese contexto, **esta Titularidad determina dejar a la libre jurisdicción de la Convocante el sentido que guarde la emisión del nuevo fallo**, pero indubitablemente deberá de tomar en consideración lo vertido en la presente resolución, remitiendo al efecto las constancias que acrediten el cumplimiento a ésta determinación, acatamiento que deberá ser atendido dentro de un plazo no mayor a seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, la Convocante **deberá adoptar las medidas preventivas y correctivas** necesarias, para que en futuros eventos que realice, no se presenten casos como el que nos ocupa, debiendo dar cumplimiento a lo señalado en un plazo no mayor de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución y remitiendo tales constancias a esta Autoridad.

**En caso de que no sea observado el plazo antes indicado, se procederá conforme a las disposiciones aplicables en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**



-23-

**OCTAVO.-** La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por el promovente en su escrito inicial de inconformidad, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria; se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas se demuestra que los actos impugnados no se apegaron en su totalidad a la legislación aplicable, vulnerando la esfera jurídica del ahora promovente.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la Convocante al rendir **sus Informes Previo y Circunstanciado**, mismos que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas, la ilegalidad de los actos en cuestión, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

Cabe señalar que mediante acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis se tuvo por recibido el Informe Circunstanciado rendido por la Convocante, en cuyo SEGUNDO punto se indicó lo siguiente: "*Se pone a disposición de la **inconforme** el informe de cuenta y anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia*", el cual le fue debidamente notificado al Inconforme, el uno de junio de dos mil dieciséis, sin que dentro del término concedido se haya recibido promoción alguna relativa a la ampliación de la Instancia por lo que se actualizó la figura de preclusión procesal.

Finalmente, en relación al término concedido a través del proveído del ocho de junio de dos mil dieciséis a la inconforme, cabe señalar –como ya se indicó en el Resultando Noveno- que aun y cuando le fue debidamente notificado ésta no desahogó el derecho que le fue concedido.

-24-

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 74 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, **se declara la nulidad** de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009J0U027-E24-2016, a partir de la evaluación detallada de proposiciones, emisión del fallo y acta de notificación de fallo en comento. -----

**SEGUNDO:** **Se decreta la nulidad del acta de notificación de fallo y del fallo**, emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica en estudio, **para el efecto** de que la Convocante de conformidad con el artículo 74 fracción V, del ordenamiento legal antes invocado, reponga el acto irregular a la normatividad de la materia, esto es, **proceda a emitir nuevamente tales actos**, motivando debidamente con preceptos legales aplicables al caso y que se encuentren previstos en la Ley de la materia, así como en la Convocatoria de referencia, estableciendo en el Acta controvertida todos aquellos requisitos a que se hace referencia en el "Considerando Séptimo" de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Por lo señalado en los Considerandos de esta resolución, la Convocante **deberá adoptar las medidas preventivas y correctivas** necesarias, para que en futuros eventos que realice, no se presenten casos como el que nos ocupa, debiendo dar cumplimiento a lo señalado en un plazo no mayor de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución y remitiendo tales constancias a esta Autoridad, en caso contrario, se procederá conforme a las disposiciones aplicables en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los



Servidores Públicos. -----

CUARTO: Se requiere a la Convocante para que en el término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, acorde al artículo 75 primer párrafo de la Ley de la materia. Para la debida reposición del acto irregular, la Convocante deberá atender los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en considerandos, ya que éstos rigen a los resolutivos.-----

QUINTO.- La presente resolución puede ser impugnada por el particular interesado, a través del Recurso de Revisión o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público. -----

SEXTO: Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente caso como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **Cúmplase.-** -

**Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza**

Para: C. [Redacted] - Administrador Único de la moral ROOST CONTROL DE PLAGAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a las cuentas de correo electrónico: [Redacted] y [Redacted]

Lic. Cesar Augusto Castillejos Ríos.- Subdelegado de Administración de la Delegación Regional IV, Zona Centro-Sur de CAPUFE. Para su conocimiento. Presente.

Copia: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE- Para su conocimiento. Presente.

Lic. Hernán Barrueta Cambrano.- Coordinador Delegaciones de CAPUFE- Para su conocimiento. Presente.

Ing. Arq. Roberto Ortega Reyes- Delegado Regional IV, Zona Centro- Sur de CAPUFE- Para su conocimiento. Presente.

GHFB \* MAPL \* MRFB